



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205 -2020-MPCP

Pucallpa, 15 JUL. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 27201-2019, la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 28/08/2019, el Informe Legal N° 355-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/07/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, ante la declaratoria de emergencia dictaminada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** es el órgano rector a nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, siendo que en virtud a dicha prerrogativa aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**.

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el **Anexo II** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código **M.2** consistente en: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**, sancionado con una multa ascendiente al 50% de una UIT, así como con la suspensión de la Licencia por tres (3) años.

Que, por su parte, el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, establece lo siguiente: **“Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1.- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:** 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. **1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.** 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del





servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción (...) **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**".



Que, para efectos del presente análisis, es necesario señalar que este pronunciamiento atenderá el recurso de apelación de fecha 19/12/2019, planteado por el administrado Remigio Angélico Mayta Guerra, en contra de la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU; debiéndose indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o Contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**; en esa línea, el artículo 11° numeral 11.2 señala: **"11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"**.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la letra dice: **"12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"**.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)"**.

Que, precisada la base legal para el caso en concreto, se advierte que con fecha 15/06/2019 se le impuso al administrado **REMIGIO ANGÉLICO MAYTA GUERRA** la Papeleta de Infracción N° 004896-19 de fecha 15/06/2019, por presuntamente conducir su vehículo en estado de ebriedad; por lo cual el administrado en mención, mediante escrito de fecha 20/06/2019, solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción N° 004896-19, fundamentándose en el hecho de que el efectivo asignado al control de tránsito **no ha consignado en el campo correspondiente el número de Licencia de Conducir**; es así, que mediante **Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU** de fecha 28/08/2019, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente, en consecuencia, se **DECLARÓ** al administrado **REMIGIO ANGÉLICO MAYTA GUERRA**, como infractor principal y a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MAYTA E.I.R.L.** como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa), por la comisión de la infracción al tránsito de código M.2, asimismo se **ENCARGÓ** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 004896-19, emitida el 15 de junio del 2019, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.2**, con una calificación de **MUY GRAVE** la misma que se sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **U1C748** y se **ENCARGÓ** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducir de la persona de **REMIGIO ANGÉLICO MAYTA GUERRA**, por un periodo de tres (03) años computados desde el 15 de junio del 2019; y, siendo que la referida Resolución fue impugnada por el administrado Remigio Mayta Guerra mediante el escrito de fecha 19/12/2019, el cual es materia de análisis, se cumple con señalar lo siguiente:

- 1.1. Que, en el fundamento 3.2. del escrito, el administrado menciona que la referida Resolución Gerencial en su considerando tercero señala: **"(...) no constituye una argumentación sustantiva y/o objetiva que pueda ser considerada contundente y fehaciente al momento de analizar el expediente en cuestión; asimismo, deviene en fútil e intrascendente a razón de que no invalida en lo absoluto el acto administrativo por haber cometido la presunta infracción, pues constituye un hecho no trascendental sin relevancia jurídica que no genera la nulidad del acto administrado plasmado en la papeleta de**





infracción al tránsito N° 004896-19 (...)", el administrado aprecia que lo argumentado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano es un absurdo fáctico y jurídico al señalar que lo argumentado por el suscrito no constituye una argumentación que pueda ser considerada contundente, evidenciando que no se señala las razones, el motivo del por qué no es una argumentación contundente, de la misma forma, se señala que la argumentación es fútil e intrascendente que no invalida el acto administrativo, y menciona que la papeleta de infracción al tránsito no constituye un acto administrativo, por el contrario la papeleta de infracción al tránsito es una denuncia por la comisión de una presunta infracción, más no un acto administrativo.

En cuanto a esta precisión, es necesario mencionar que los motivos por los cuales la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano señaló que: "(...) *no constituye una argumentación sustantiva y/o objetiva que pueda ser considerada contundente y fehaciente al momento de analizar el expediente en cuestión; asimismo, deviene en fútil e intrascendente a razón de que no invalida en lo absoluto el acto administrativo por haber cometido la presunta infracción, pues constituye un hecho no trascendental sin relevancia jurídica que no genera la nulidad del acto administrado plasmado en la papeleta de infracción al tránsito N° 004896-19 (...)*", fue debido a que el administrado en el escrito de fecha 20/06/2019, en el cual solicitó el archivamiento de la papeleta de infracción, señaló: "(...) *el efectivo asignado al control de tránsito no ha consignado informar en el campo correspondiente a la licencia de conducir, lo cual constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la papeleta, consecuentemente la papeleta de infracción al no consignar un campo requerido, genera vicios respecto a este documento, ya que no cumple con lo normado en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, ni con lo establecido en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15 (...)*", ante lo cual, al expedir la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCTU, la mencionada Gerencia señaló que el recurrente al momento de la intervención policial no exhibió la licencia de conducir, por lo que **el efectivo policial que realizó la intervención efectuó el embollado que "no exhibió licencia"**, razón por la cual se habría convalidado la omisión a la que hizo mención el administrado, sustentándose en lo estipulado en el inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual menciona: "14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus requisitos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...)". No obstante, este Despacho en el extremo mencionado, conforme a lo prescrito en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, considera que aquella omisión constituye un vicio que causa la nulidad e ineficacia de la **Papeleta de Infracción N° 004896-19**, toda vez que la infracción tipificada con el código M.02 en el **Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, prescribe la siguiente conducta: "**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**", la cual se encuentra calificada como una infracción "**Muy Grave**", cuya comisión acarrea una sanción pecuniaria consistente con el pago de una multa ascendente al **50% de una UIT**, así como una sanción no pecuniaria consistente en la "**suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años**", lo cual implica que para que un administrado incurra en esta infracción necesariamente debe encontrarse





habilitado¹ para conducir un vehículo, es decir, debe contar con la respectiva licencia de conducir; consecuentemente, para que el efectivo policial (PNP) asignado al control de tránsito proceda a levantar una Papeleta de Infracción con este código, se debe cerciorar que el intervenido se encuentra habilitado para conducir un vehículo, puesto que la sanción no pecuniaria es la suspensión de la misma por el plazo de tres (3) años, lo cual a la vez obliga a que el mismo consigne la licencia de conducir del intervenido, consecuentemente al no haberse consignado dicha información en la papeleta de infracción aquello constituye un vicio que causa la nulidad de la misma.

Cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.9 se señala que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública se debe seguir el procedimiento siguiente: (...) d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada (...), por lo que de este párrafo se desprende que el efectivo policial al momento de imponer la Papeleta de Infracción respectiva, puede imponer más de una Papeleta de Infracción si es que detecta más de una infracción; por lo que de la situación en concreto el efectivo policial al momento de intervenir al señor Remigio Mayta Guerra y al haber hecho la verificación de que éste no contaba con la Licencia de Conducir respectiva, pudo imponer la infracción tipificada con el código M.03, el cual se encuentra en el **Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, y prescribe la siguiente conducta:

"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", la cual se encuentra calificada como una infracción **"Muy Grave"**, cuya comisión acarrea una sanción pecuniaria consistente con el pago de una multa ascendente al **50% de una UIT**, así como una sanción no pecuniaria consistente en la **"Inhabilitación para obtener licencia por tres (3) años"**, esto independientemente del proceso penal que se le siguiese al administrado Remigio Mayta Guerra por conducir un vehículo en estado de ebriedad; por lo que el efectivo policial al no haber constatado fehacientemente de que el administrado en mención no contaba con la Licencia de Conducir respectiva y al haber impuesto una papeleta de infracción de código M2, en el cual de forma obligatoria **se debe consignar el número de licencia de conducir**, para así hacer efectivo la sanción no pecuniaria consistente en la **"suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años"**, y al no haber sido consignada en la **Papeleta de Infracción N° 004896-19**, este devendría en nulo.

- 1.2. Que, en los fundamentos 3.7 y 3.8 del escrito presentado por el administrado, este manifiesta que: *"la fecha descrita en el certificado de dosaje etílico y la infracción plasmada en la papeleta no son congruentes entre ellas, es decir, son ilógicas, debido a que la infracción al tránsito impuesta se dio con posterioridad al examen de dosaje etílico, existiendo contradicciones entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la Papeleta, y la hora y fecha consignada en el Certificado de Dosaje Etílico (...)"*; Cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal mediante el Oficio N° 020-2019-

¹ **HABILITACIÓN PARA CONDUCIR** Artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Licencia de conducir.

El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.



MPCP-ALC-GM-GAJ, remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: *"Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente";* asimismo el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: *"(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN";* concluyendo en el punto 3.15 que: ***"Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta"***. En este contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0007085 es del 14/06/2019, y consigna como fecha de la infracción el 13/06/2019 a horas 23:30 pm, y la fecha de la infracción plasmada en la papeleta materia de cuestionamiento es del 15/06/2019 a horas 13:00 pm; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, asimismo, se puede apreciar que entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora y fecha consignada en el certificado de dosaje etílico estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre estas, deviniendo en nulo consiguientemente, ya que tal Certificado de Dosaje Etílico al devenir en una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, ***la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico***, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, ***el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción***, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; por lo tanto, la ***Papeleta de Infracción N° 004896-19 deviene en NULO***, toda vez que no se confirmaría fehacientemente la comisión de la infracción por parte del administrado, por lo que resultaría amparable la solicitud del administrado.

Que, en esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la ***Papeleta de Infracción N° 004896-19***, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, habiéndose precisado que la Ley del Procedimiento Administrativo General, ***establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos***, las mismas que en el asunto que nos ocupa, ***no han sido cumplidas***; como resultado de ello se advierte que la ***Papeleta de Infracción N° 004896-19, contraviene el marco legal que hace posible su materialización***, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo de la 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, estando al recurso de apelación interpuesto por el administrado Remigio Mayta

Guerra, se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Remigio Mayta Guerra contra la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 28/08/2019; consecuentemente **NULA** la Resolución Gerencial N° 7279-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 28/08/2019, y **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

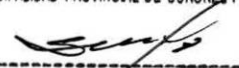
ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Remigio Mayta Guerra, en su domicilio real ubicado en la Av. Aviación Mz. A Lt. 03 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

GSC y TV.



21 JUL. 2020

08:50

*Expediente
Luzpato*

RECEIVED
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
PUCALLPA
15/07/2020 08:50